



**Informe secretarial.** 12 de julio de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00232**, para calificar la contestación de la demanda de los litis consorte necesarios.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00232 00**

María del Carmen Chicuzaque Gil vs Colpensiones y otras.

Zipaquirá, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

### **Auto**

#### **1. De la contestación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) acompañado del auto admisorio, y constancia de entrega de fecha 4 de junio de 2024 (p. 136, archivo31).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 6 de junio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 21 de junio de 2024 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo27).

#### **2. De la contestación de Skandia S.A. Pensiones y Cesantías.**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) acompañado del auto admisorio, y constancia de entrega de fecha 30 de mayo de 2024 (pp. 3 y 68, archivo31).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 4 de junio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 19 de junio siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.



Revisado su contenido, se evidencia que este se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 ibídem (archivo28).

### 3. De la reforma de la demanda.

Dispone el artículo 28 ibidem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En el presente caso, la reforma no se presentó en término dado que no lo hizo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial sino dentro del término de traslado de los vinculados litis consorte necesarios, por ende, la reforma es extemporánea.

Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda reúne las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías**.

**Segundo: Rechazar** la reforma de la demanda por extemporánea.

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de noviembre de 2024 a las 2.30 pm**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se*



*hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.*

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial principal de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial principal de la Skandia S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Proceder S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**  
Juez

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 31, hoy 26 de julio de 2024 siendo las 08:00 a.m.  
**EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Daniel Camilo Hernandez Camargo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8115fac59079d84ac423802adbbf1f97a5f26918c1e0c79ff3489008fb1c2b48**

Documento generado en 25/07/2024 01:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**